



RAD. 2021-00045-00

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad CONSTRUCCIONES M & F S.A.S. en contra de HITOS URBANOS S.A.S., informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 9 de marzo de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad CONSTRUCCIONES M & F S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad HITOS URBANOS S.A.S.

El legislador estableció diferentes fueros para establecer la competencia de los procesos de ejecución, así por ejemplo el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., enseña que será el juez del lugar del domicilio del demandado, a su vez el num. 3° de la misma disposición, enseña que lo será el del cumplimiento de las obligaciones (num.3) o el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes cuando se pretenda hacer efectiva la garantía real (num.7).

Para el caso que ocupa nuestra atención, el actor radicó la competencia en los jueces civiles del circuito de Barranquilla, esgrimiendo que es en esta ciudad donde deben cumplirse las obligaciones, señalando en el acápite de notificaciones de la demanda que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Estando así las cosas, pareciera existir un fuero concurrente, pues, al general basado en el domicilio del demandado (*fórum domicilium reus*) se suma la potestad del actor de tramitar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*fórum contractui*).

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



La concurrencia de foros, en asuntos como el que ocupa nuestra atención queda de lado frente a la elección del actor, ya que no siendo prevalente el uno o el otro, será este quien decida ante cuál de los jueces competentes promueve el proceso, decisión que ha de ser respetada por el funcionario judicial. Sobre este particular la CSJ en sala de casación civil, ha señalado que el demandante con fundamento en actos jurídicos de *“alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor¹”*.

Para el caso, la elección del actor es objeto de reproche por este despacho judicial, teniendo en cuenta que en ninguno de los anexos que se acompañan con la demanda se evidencia que las partes hubieren pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Barranquilla.

Cuando se invoca la causal 3ª del artículo 28 ritual civil, no basta con afirmar que la obligación debe cumplirse en determinado lugar para radicar la competencia en los jueces de esa circunscripción territorial, es menester acreditar tal circunstancia para que, tanto el funcionario judicial como la demandada adquieran certeza de dicho presupuesto procesal.

Igualmente es exigible, por cuanto las reglas de competencia siendo de orden público son de obligatorio acatamiento y no pueden ser modificadas por voluntad de las partes, por meras conjeturas o afirmaciones, de ahí que resulte necesario soportar probatoriamente el lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación, cuando de ella se pretenda radicar la competencia en determinado funcionario judicial.

Nótese que la prueba documental permite colegir que los contratos fueron suscritos en la ciudad de Bogotá, y que los mismos tienen como objeto la *“reparación de estructura metálica, montaje de estructuras metálicas y mano de obra en reparación de estructura metálica en el proyecto HANSA CONDOMINIO en SAN ANDRES ISLAS”*, por lo que, bajo dicho presupuesto se puede afirmar que es ese el lugar del cumplimiento de la obligación.

¹ AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).



En la línea argumentativa que viene descrita, deberá el juzgado rechazar la demanda por falta de competencia y habiéndose admitido que el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, se remitirá la misma a los Jueces Civiles del Circuito de esa urbe, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 procesal.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el numeral 5° de la misma disposición, dispone que *“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal”*, factor subjetivo que conforme al artículo 16 ibid. es improrrogable.

De otro lado, conviene agregar que el artículo 29 del mismo plexo normativo, establece que *“es prevalente la competencia establecida en consideración a las partes”*, por lo que tratándose de personas jurídicas ha de aplicarse de manera preferente la regla contenida en el numeral 5° arriba citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda por razón de competencia, atendiendo lo previsto en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del C. G. del P., en armonía con el 29 de la misma obra.
2. En consecuencia de lo anterior, remítase la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.
3. De no ser admitida las razones esgrimidas por la autoridad judicial a la que se remite la demanda, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.
4. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y remítase el expediente oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2ebe2b15ebe66aee008c9a15ae5d7f219b7310fb1d2404834d2d4ac6864a9fb4

Documento generado en 09/03/2021 04:04:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>